



---

SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DEL PERU

1. Al presente documento se adjunta el texto del Convenio para la Cooperación entre el Perú y los Estados Unidos de América relativo a los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado el 15 de abril de 1982, fecha en que se procedió al intercambio de Notas informativas que ambos gobiernos habían completado todos los requerimientos internos para que el citado Convenio entre en vigencia.

2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

CONVENIO PARA LA COOPERACION  
ENTRE EL PERU Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
RELATIVO A LOS USOS PACIFICOS  
DE LA ENERGIA NUCLEAR

---

El Gobierno del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Conscientes de sus respectivas obligaciones conforme al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y sus Protocolos ("Tratado de Tlatelolco") y de que tanto el Perú como los Estados Unidos son partes del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Atómicas ("NPT");

Reafirmando su compromiso de asegurar que el desarrollo y el uso internacionales de la energía nuclear para fines pacíficos se lleven a cabo según arreglos que promuevan al máximo los objetivos del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Atómicas;

Afirmando su apoyo a los objetivos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), su deseo de promover la aplicación completa del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, y su deseo de promover adhesión universal al NPT;

Deseando cooperar en el desarrollo, uso y control de los usos pacíficos de la energía nuclear; y

Teniendo presente que las actividades nucleares de carácter pacífico se deben emprender con miras a proteger el medio ambiente internacional contra la contaminación radioactiva, química y térmica;

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

##### Alcance de la Cooperación

1. El Perú y los Estados Unidos de América cooperarán en el uso de la energía nuclear para fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y los tratados, leyes nacionales, reglamentos y requisitos en materia de licencias que sean pertinentes.
2. Las transferencias de información, material, equipo y componentes en virtud del presente Convenio, se podrán realizar directamente entre las partes o a través de personas autorizadas. Dichas transferencias estarán sujetas a este Convenio y a los términos y condiciones adicionales que fueran acordados por las partes.

ARTICULO II  
Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

- (a) "subproductos" significa cualquier material radioactivo (salvo material nuclear especial) producido o convertido en radioactivo mediante exposición a la radiación incidente al proceso de producción o utilización de material nuclear especial;
- (b) "componente" significa la parte integrante de un equipo o cualquier otro item así designado por acuerdo de las partes;
- (c) "equipo" significa cualquier instalación para la producción o utilización (incluidas las instalaciones para el enriquecimiento del uranio y la reelaboración de combustible nuclear), o cualquier instalación para la producción de agua pesada o la fabricación de combustible nuclear que contenga plutonio, o cualquier otro item que haya sido así designado por acuerdo entre las partes;
- (d) "uranio de alto grado de enriquecimiento" significa uranio enriquecido al 20 por ciento o más en el isótopo 235;
- (e) "uranio de bajo grado de enriquecimiento" significa uranio enriquecido a menos del 20 por ciento en el isótopo 235;

- (f) "componente crítico principal" significa cualquier parte o grupo de partes esenciales para la operación de una instalación nuclear de carácter sensitivo;
- (g) "material" significa cualquier material básico, material nuclear especial o subproductos, radioisótopos a excepción de los subproductos, material moderador o cualquier otra sustancia análoga que haya sido así designada mediante acuerdo entre las partes;
- (h) "material moderador" significa agua pesada o grafito o berilio de una pureza apropiada para su uso en un reactor, con el fin de retardar la velocidad de los neutrones de alta velocidad y aumentar la probabilidad de fisión adicional, o cualquier otro material análogo que haya sido así designado mediante acuerdo entre las partes;
- (i) "Partes" significa el Gobierno del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América;
- (j) "fines pacíficos" incluye el uso de información, material, equipo y componentes en sectores tales como investigación, generación de energía, medicina, agricultura e industria, pero no incluye el uso en ningún dispositivo nuclear

explosivo, para trabajos de investigación sobre ningún dispositivo nuclear explosivo o desarrollo del mismo, ni para fines militares;

- (k) "persona" significa cualquier individuo o entidad sujetos a la jurisdicción de cualquiera de las partes, pero no incluye las partes del presente Convenio;
- (l) "instalación para producción" significa cualquier reactor nuclear diseñado o usado primordialmente para la formación de plutonio o uranio 233, cualquier instalación diseñada o usada para la separación de los isótopos de uranio o plutonio, cualquier instalación diseñada o usada para la elaboración de materiales irradiados que contengan material nuclear especial, o cualquier otro ítem que haya sido así designado mediante acuerdo entre las partes;
- (m) "reactor" significa cualquier aparato que no sea una arma nuclear ni otro dispositivo nuclear explosivo, en el que tenga lugar una reacción en cadena de fisión automantenida mediante el uso de uranio, plutonio o torio, o cualquier combinación de los mismos;
- (n) "datos restringidos" significa todos los datos referentes a (1) el diseño, la manufactura o utilización de armas nucleares, (2) la

producción de material nuclear especial, o

(3) el uso de material nuclear especial en la generación de energía, pero no incluirá datos de una parte desclasificados o excluidos por dicha parte de la categoría de datos restringidos;

- (o) "instalación nuclear de carácter sensitivo" significa cualquier instalación diseñada o usada principalmente para enriquecer uranio, reelaborar combustible nuclear, producir agua pesada o fabricar combustible nuclear que contenga plutonio;
- (p) "tecnología nuclear de carácter sensitivo" significa cualquier información (incluida la que esté incorporada en el equipo o un componente importante), que no pertenezca al dominio público y que sea de importancia para el diseño, construcción, fabricación, operación o mantenimiento de cualquier instalación nuclear de carácter sensitivo, u otra información análoga que pueda ser designada así mediante acuerdo entre las partes;
- (q) "material básico" significa (1) uranio, torio o cualquier otro material que haya sido así designado mediante acuerdo entre las partes, o (2) minerales que contengan uno o más de los materiales antedichos en un grado de concentración tal como sea convenido de vez en cuando por las partes;

- (r) "material nuclear especial" significa (1) plutonio, uranio 233, o uranio enriquecido en el isótopo 235, o (2) cualquier otro material que haya sido así designado mediante acuerdo entre las partes.
- (s) "instalación para la utilización" significa cualquier reactor que no haya sido diseñado o usado con el propósito principal de formar plutonio o uranio 233.

### ARTICULO III

#### Transferencia de Información

1. La información con respecto al uso de energía nuclear para fines pacíficos puede transferirse. La transferencia de información se puede realizar por varios medios incluidos informes, bancos de datos, programas de computadoras, conferencias, visitas, y el nombramiento de expertos y personal a las instalaciones. Los sectores que podrían cubrirse abarcan los siguientes, sin que se limiten a ellos:
  - (a) desarrollo, diseño, construcción, operación, mantenimiento y uso de reactores y experimentos con reactores;
  - (b) el uso de material en trabajos de investigación física y biológica, medicina, agricultura e industria;



- (c) estudios sobre el ciclo del combustible para hallar métodos que permitan hacer frente a las futuras necesidades mundiales en materia de energía nuclear para usos civiles, incluyendo enfoques multilaterales para garantizar el suministro de combustible nuclear y técnicas apropiadas para el control de desechos nucleares;
  - (d) salvaguardias y seguridad física de materiales, equipo y componentes;
  - (e) consideraciones de salud, seguridad y del ambiente relativas a lo antedicho;
  - (f) evaluación del papel que la energía nuclear puede desempeñar en los planes energéticos nacionales; y
  - (g) exploración y explotación de los recursos de uranio.
2. El presente Convenio no requiere la transferencia de información que a las partes les está prohibido transferir.
  3. En virtud del presente Convenio no se transferirán datos restringidos.
  4. En virtud del presente Convenio no se transferirá tecnología nuclear de carácter sensitivo a menos que así se disponga por medio de una enmienda a este Convenio.

#### ARTICULO IV

##### Transferencia de Material, Equipo y Componentes

1. Material, equipo, y componentes podrán ser transferidos para aplicaciones compatibles con este Convenio. Sin embargo, no serán transferidas instalaciones nucleares de carácter sensitivo ni componentes críticos principales conforme a este Convenio, a menos que así se disponga por medio de una enmienda a este Convenio.
2. Se podrá transferir uranio de bajo grado de enriquecimiento para ser usado como combustible en reactores y en experimentos con reactores, para conversión o fabricación o para otros fines análogos que las partes pudieran acordar.
3. Si las partes así lo acuerdan, se podrá transferir material nuclear especial que no sea uranio de bajo grado de enriquecimiento ni material previsto con arreglo al párrafo 6, para determinadas aplicaciones, cuando esté técnica y económicamente justificado, o cuando esté justificado para el desarrollo y la demostración de ciclos de combustibles del reactor para cumplir objetivos de no proliferación y seguridad energética.
4. La cantidad de material nuclear especial transferido en virtud del presente Convenio no excederá en ningún momento a la que las partes acuerden ser

necesaria para cualquiera de los fines siguientes:

La carga de reactores o su uso en experimentos con reactores, la eficaz y continua operación de dichos reactores y de la ejecución de dichos experimentos con reactores y la realización de otros objetivos que las partes pudieren acordar. Si se encontrara en existencia en el Perú uranio altamente enriquecido en exceso de la cantidad necesaria para estos fines, los Estados Unidos tendrán el derecho a exigir la devolución de cualquier uranio de alto grado de enriquecimiento transferido de conformidad con el presente convenio (incluyendo el uranio irradiado de alto grado de enriquecimiento) que contribuya a dicho exceso. De ejercerse este derecho, las partes concertarán los arreglos comerciales adecuados que no estarán sujetos a ningún otro acuerdo posterior entre las partes, como de otro modo se prevé según los artículos 5 y 6.

5. Cualquier uranio de alto grado de enriquecimiento transferido conforme a este Convenio no será de un nivel de enriquecimiento en el isótopo 235 superior a los niveles que las partes acuerden ser los necesarios para los fines descritos en el párrafo 4.
6. Se podrán transferir pequeñas cantidades de material nuclear especial para su uso como muestras, patrones, detectores, blancos y otros fines que las partes pudieran acordar. Las transferencias realizadas de conformidad con este párrafo no estarán sujetas a

- las limitaciones de cantidad estipuladas en el párrafo 4.
7. Los Estados Unidos se esforzarán por adoptar las medidas necesarias y factibles a fin de garantizar un suministro seguro de combustible nuclear al Perú, incluyendo la puntual exportación de material nuclear y la disponibilidad de la capacidad para llevar a cabo esta empresa durante el período de vigencia del presente Convenio.

#### ARTICULO V

##### Almacenamiento y Retransferencias

1. Cada parte garantiza que todo plutonio o uranio 233 (salvo los que estén contenidos en los elementos irradiados del combustible) o uranio de alto grado de enriquecimiento transferidos a su jurisdicción y que estén bajo la misma conforme al presente Convenio, o usados en cualquier material o equipo transferidos a su jurisdicción o que estén bajo la misma, o producidos mediante el uso de los mismos de conformidad con el presente Convenio, se almacenarán solamente en una instalación que haya sido convenida con antelación por las partes.
2. Cada una de las partes garantiza que todo material equipo o componentes transferidos a su jurisdicción

y que estén bajo la misma conforme al presente Convenio y todo material nuclear especial producido mediante el uso de dicho material o equipo no serán transferidos a personas no autorizadas o, a menos que las partes así lo acuerden, fuera de su jurisdicción territorial.

## ARTICULO VI

### Reelaboración y Enriquecimiento

1. Cada parte garantiza que el material transferido a su jurisdicción y que esté bajo la misma conforme al presente Convenio, y el material usado en cualquier material o equipo transferidos a su jurisdicción y que estén bajo la misma conforme a este Convenio o producido mediante el uso de dicho material o equipo, no serán reelaborados, a menos que las partes así lo acuerden. Cada parte garantiza que no modificará en forma ni en contenido, excepto por irradiación o irradiación adicional, salvo que las partes así lo acuerden, ningún plutonio, uranio 233, uranio altamente enriquecido, material básico o material nuclear especial irradiados transferidos a su jurisdicción y que estén bajo la misma conforme al presente Convenio, o usados en cualquier material o equipo transferidos a su jurisdicción y que estén bajo la misma conforme al presente Convenio, o producidos mediante el

uso de dichos materiales o equipo.

2. Cada parte garantiza que después de la transferencia no se enriquecerá, a menos que las partes así lo acuerden, ningún uranio transferido a su jurisdicción y que esté bajo la misma conforme al presente Convenio, ni ningún uranio usado en cualquier equipo transferido a su jurisdicción y que esté bajo la misma conforme al presente Convenio.

#### ARTICULO VII

##### Seguridad Física

1. Cada parte garantiza que se mantendrá una adecuada seguridad física con respecto a cualquier material y equipo transferidos a su jurisdicción y que estén bajo la misma conforme al presente Convenio y con respecto a cualquier material nuclear especial usado en cualquier material o equipo transferidos a su jurisdicción o que estén bajo la misma conforme al presente Convenio o producido mediante el uso de dicho material, o equipo transferidos a su jurisdicción y que estén bajo la misma, conforme al presente Convenio.
2. Las partes acuerdan aceptar los niveles para la aplicación de medidas de seguridad física estipuladas en el anexo, los cuales podrán modificarse mediante el consentimiento mutuo de las partes.  
Las partes mantendrán adecuadas medidas de seguridad

física de conformidad con dichos niveles. Tales medidas proveerán como mínimo, protección comparable a lo que se estipula en el documento INFCIRC/225/REV.1 del Organismo Internacional de Energía Atómica, relativo a la protección física de material nuclear, o en cualquier revisión de dicho documento acordada por las partes.

3. Las partes examinarán la suficiencia de las medidas de seguridad física mantenidas de conformidad con el presente artículo y celebrarán consultas al respecto periódicamente, y siempre que una de las partes considere que se requieran medidas revisadas para mantener una adecuada seguridad física.
4. Cada parte identificará aquellos organismos o autoridades encargados de garantizar que se observen de manera adecuada los niveles de seguridad física, y de coordinar las operaciones de respuesta y recuperación en el caso de uso o manejo no autorizado de material sujeto a este artículo. Cada parte designará, igualmente, puntos de contacto entre sus autoridades nacionales para cooperar en asuntos relativos al transporte fuera del país, y otras cuestiones de interés mutuo.
5. Las disposiciones del presente artículo se pondrán en práctica en tal forma que impidan el entorpecimiento, la demora o la interferencia indebidas en las actividades nucleares de las partes, y que sean compatibles con las prácticas prudentes de administración requeridas para la realización económica y sin riesgos de los

programas nucleares de las partes.

#### ARTICULO VIII

##### Exclusión de Aplicaciones Militares o en Dispositivos Explosivos

Cada parte garantiza que ningún material, equipo o componentes transferidos a su jurisdicción y que estén bajo la misma conforme al presente Convenio y ningún material usado en cualquier material, equipo o componente transferidos así a su jurisdicción y que estén bajo la misma o producidos mediante el uso de dicho material o equipo o componentes, se utilizarán para ningún dispositivo nuclear explosivo, para trabajos de investigación sobre ningún dispositivo nuclear explosivo o desarrollo del mismo, ni para fines militares.

#### ARTICULO IX

##### Salvaguardias

1. La cooperación en virtud del presente Convenio requerirá la aplicación de salvaguardias de la OIEA con respecto a todas las actividades nucleares realizadas dentro del territorio del Perú, bajo su jurisdicción o realizadas bajo su control en cualquier lugar. Se



considerará que la aplicación de un Acuerdo de Salvaguardias concertado de conformidad con el Artículo III (4) del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Atómicas y el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, cumple con lo estipulado en la frase precedente.

2. El material transferido al Perú conforme al presente Convenio, y cualquier material básico o material nuclear especial usados en cualquier material, equipo o componentes transferidos de conformidad con el presente Convenio, o producidos mediante el uso de los mismos, serán objeto de salvaguardias conforme al acuerdo entre el Perú y la OIEA para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de Armas Atómicas y el Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco) firmado el 2 de marzo de 1978.
3. Si el Perú o los Estados Unidos de América se enterasen de circunstancias que demuestren que por cualquier razón la OIEA no está aplicando o no aplicará salvaguardias de acuerdo con las estipulaciones del párrafo 2, ambas partes, con el fin de asegurar la continuidad efectiva de las salvaguardias, efectuarán inmediatamente arreglos que se conformen a los principios y procedimientos de salvaguardias de la OIEA y a la cobertura requerida en dicho párrafo, y que proporcionen seguridad equivalente a la que se pretende resguardar mediante el sistema que reemplazan.

4. Cada parte garantiza que tomará las medidas que sean necesarias para mantener y facilitar la aplicación de las salvaguardias dispuestas en este artículo.
5. Cada parte establecerá y mantendrá un sistema para el rendimiento de cuentas y el control de todo el material transferido de conformidad con el presente Convenio y cualquier material usado en material, equipo o componentes así transferidos, o producido mediante el uso de los mismos, cuyos procedimientos serán comparables a los que se estipulan en el documento INFCIRC/153 (revisado) de la OIEA, o en cualquier revisión de dicho documento acordada por las partes.
6. A petición de cualquiera de las partes, la otra parte informará o permitirá a la OIEA informar a la parte solicitante acerca de la situación de todos los inventarios de cualesquiera materiales sujetos al presente Convenio.
7. Las disposiciones del presente artículo se pondrán en práctica en tal forma que impidan el entorpecimiento, la demora o la interferencia indebida en las actividades nucleares de las partes, y que sean compatibles con las prácticas prudentes de administración requeridas para la realización económica y sin riesgos de los programas nucleares de las partes.

#### ARTICULO X

#### Controles de Suministradores Múltiples

Si un acuerdo entre cualquiera de las partes y otra nación o grupo de naciones otorga a dicha nación o grupo de naciones, derechos equivalentes a cualquiera o a todos aquellos estipulados en virtud de los artículos 5, 6 ó 7, con respecto al material, equipo, o componentes sujetos al presente Convenio, las Partes, a petición de cualquiera de ellas, podrán acordar que la puesta en práctica de tales derechos se cumpla por dicha nación o grupo de naciones.

#### ARTICULO XI

##### Cese de la Cooperación

1. Si cualquiera de las partes, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio:
  - (a) no cumple con las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, ó 9, ó
  - (b) da por terminado, revoca o infringe materialmente un acuerdo sobre salvaguardias de la OIEA.

la otra Parte tendrá derecho de cesar la cooperación ulterior en virtud del presente Convenio y exigir la devolución de cualquier material, equipo o componentes transferidos en virtud del presente Convenio, y de cualquier material nuclear especial producido mediante el uso de los mismos.

2. Si el Perú en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio detona un dispositivo nuclear explosivo, los Estados Unidos tendrán los mismos.

derechos que contempla el parágrafo 1°.

3. Si cualquiera de las partes ejerciere sus derechos de exigir, en virtud del presente artículo, la devolución de cualquier material, equipo o componentes después del traslado del territorio de la otra parte, reembolsará a la otra parte el valor justo de mercado de dichos materiales, equipos o componentes. En caso de que se ejerciere este derecho, las partes concertarán los arreglos adecuados necesarios, que no estarán sujetos a ningún acuerdo posterior entre las partes, como de otro modo se prevé según los artículos 5 y 6.

## ARTICULO XII

### Consultas y Protección Ambiental

1. Las partes se comprometen a entablar consultas a solicitud de cualquiera de ellas, con respecto a la puesta en práctica del presente Convenio y al desarrollo de la cooperación futura en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear.
2. Las partes entablarán consultas con respecto a actividades sujetas al presente Convenio, a fin de identificar las consecuencias ambientales internacionales derivadas de dichas actividades, y cooperarán para proteger el medio ambiente internacional de la contaminación radioactiva, química o térmica resultante de actividades nucleares pacíficas realizadas en virtud del presente Convenio y en cuestiones afines de salud y seguridad.

## ARTICULO XIII

### Vigencia y Duración

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las partes intercambien notas diplomáticas informándose mutuamente que han cumplido con todos los requisitos pertinentes para su entrada en vigor, y permanecerá vigente por un periodo de veinte (20) años. Este plazo se prorrogará automáticamente por un periodo adicional de diez (10) años, a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra su deseo de dar por terminada la cooperación, con un (1) año de anticipación a la fecha en la que el Convenio se prorrogaría automáticamente. El presente Convenio podrá prorrogarse en lo sucesivo por los periodos adicionales que acuerden las partes, de conformidad con sus requisitos pertinentes.
2. No obstante la suspensión, rescisión o expiración del presente Convenio o de cualquier cooperación en virtud del mismo, por cualquier motivo, los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 11 continuarán en vigor en tanto que cualquier material, equipo, o componentes sujetos a dichos artículos permanezcan en el territorio de la parte interesada o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta que las partes acuerden que dicho material, equipo o componentes ya no son utilizables para ninguna actividad nuclear pertinente desde el punto de vista de las salvaguardias.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en *Washington*, el día de  
*26 de Junio* de 1980, en duplicado, en los idiomas  
español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DEL PERU

*R. Diez Velasco*

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

*John R. Vines*

A N E X O

De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 7, los niveles de seguridad física convenidos, que serán garantizados por las autoridades nacionales competentes, en el uso, almacenamiento y transporte de los materiales mencionados en el cuadro adjunto, incluirán como mínimo, características de protección que se especifican a continuación:

CATEGORIA III

Uso y almacenamiento dentro de una zona de acceso controlado. Transporte sujeto a precauciones especiales, incluidos arreglos previos entre expedidor, receptor y transportador, y acuerdo previo entre entidades sujetas a la jurisdicción y regulación de los Estados suministrador y receptor, respectivamente, en caso de transporte internacional, especificando la hora y fecha, el lugar y los procedimientos a seguir para la transferencia de responsabilidades relativas al transporte.

CATEGORIA II

Uso y almacenamiento dentro de una zona protegida de acceso controlado, por ejemplo, una zona sometida a la vigilancia constante por parte de guardias o dispositivos electrónicos, rodeada de una barrera física con un número limitado de puntos de entrada bajo control adecuado, o cualquier zona con un nivel equivalente de protección física. Transporte sujeto a precauciones especiales, que incluyan

arreglos previos entre expedidor, receptor y transportador, y acuerdo previo entre entidades sujetas a la jurisdicción y regulación de los Estados suministrador y receptor, respectivamente, en caso de transporte internacional, especificando la hora y fecha, el lugar y los procedimientos a seguir para la transferencia de responsabilidades relativas al transporte.

#### CATEGORIA I

Los materiales comprendidos dentro de esta categoría estarán protegidos contra el uso no autorizado mediante sistemas sumamente seguros, según se indica a continuación:

Uso y almacenamiento dentro de una zona sumamente protegida; es decir, una zona protegida como se ha definido en la anterior categoría II, en la que, además, se haya restringido el acceso a personas consideradas como dignas de confianza, y que esté sometida a vigilancia por parte de guardias en estrecha comunicación con adecuadas fuerzas de alerta. Las medidas específicas adoptadas en este contexto tendrán por fin la detección y prevención de cualquier asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de material.

Transporte sujeto a precauciones especiales tales como las identificadas anteriormente para el transporte de materiales comprendidos dentro de las categorías II y III, que,



además, esté sometido a vigilancia constante por parte de escoltas, y en condiciones que aseguren el mantenimiento de una estrecha comunicación con fuerzas adecuadas de alerta.

TABLE: CATEGORIZATION OF NUCLEAR MATERIAL<sup>c</sup>

Material	Form	Category		
		I	II	III
1. Plutonium <sup>a,f</sup>	Unirradiated <sup>b</sup>	2 kg or more	Less than 2 kg but more than 500 g	500 g or less <sup>c</sup>
	Irradiated <sup>b</sup>	5 kg or more	Less than 5 kg but more than 1 kg 10 kg or more	1 kg or less <sup>c</sup> Less than 10 kg <sup>c</sup> 10 kg or more
2. Uranium-235 <sup>d</sup>	Unirradiated <sup>b</sup>	2 kg or more	Less than 2 kg but more than 500 g	500 g or less <sup>c</sup>
	Irradiated <sup>b</sup>	5 kg or more	Less than 2 kg but more than 500 g	500 g or less <sup>c</sup>
3. Uranium-233	Unirradiated <sup>b</sup>	2 kg or more	Less than 2 kg but more than 500 g	500 g or less <sup>c</sup>
	Irradiated <sup>b</sup>	5 kg or more	Less than 2 kg but more than 500 g	500 g or less <sup>c</sup>

<sup>a</sup> All plutonium except that with isotopic concentration exceeding 80% in plutonium-238.  
<sup>b</sup> Material not irradiated in a reactor or material irradiated in a reactor but with a radiation level equal to or less than 100 rads/hour at one meter unshielded.  
<sup>c</sup> Less than a radiologically significant quantity should be exempted.  
<sup>d</sup> Natural uranium, depleted uranium and thorium and quantities of uranium enriched to less than 10% not falling in Category III should be protected in accordance with prudent management practice.  
<sup>e</sup> Irradiated fuel should be protected as Category I, II or III nuclear material depending on the category of the fresh fuel. However, fuel which by virtue of its original fissile material content is included in Category I or II before irradiation should only be reduced one Category level, while the radiation level from the fuel exceeds 100 rads/h at one meter unshielded.  
<sup>f</sup> The State's competent authority should determine if there is a credible threat to disperse plutonium unlawfully. The State should then apply physical protection requirements for category I, II or III of nuclear material, as it deems appropriate and without regard to the plutonium quantity specified under each category herein, to the plutonium isotopes in those quantities and forms determined by the State to fall within the scope of the credible dispersal threat.

PROYECTO DE ACTA CONVENIDA

En el curso de las negociaciones para el Convenio para la Cooperación entre el Perú y los Estados Unidos de América Relativo a los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear (el "Convenio"), firmado hoy, se acordaron los entendimientos siguientes que constituirán parte integrante del Convenio.

Alcance del Convenio

Todo el material, el equipo y los componentes transferidos del territorio de una parte al territorio de la otra parte para fines pacíficos, bien sea directamente o a través de un tercer país, se considerarán transferidos con arreglo al Convenio solamente al confirmarse por la autoridad gubernamental competente de la parte recipiente a la autoridad gubernamental competente de la parte suministradora, que el material, el equipo y los componentes antedichos estarán sujetos a las disposiciones del Convenio.

A los efectos de la aplicación de los derechos estipulados en los Artículos 5, 6, y 7 referentes al material nuclear especial producido mediante el uso de material transferido con arreglo al Convenio y no usado en equipo transferido con arreglo al Convenio, ni producido mediante el uso de tal equipo, dichos derechos se aplicarán, en la práctica, a la parte del material nuclear especial producido que represente la proporción de material transferido

utilizado en la producción de material nuclear especial con respecto a la cantidad total de material así utilizado, y se procederá de igual modo con respecto a las generaciones subsiguientes.

#### Salvaguardias

Si cualquiera de las partes llega a tener conocimiento de la existencia de circunstancias mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 9. los Estados Unidos tendrán los derechos que se detallan más adelante. Estos derechos quedarán suspendidos si los Estados Unidos acuerdan que la necesidad de ejercerlos está satisfecha por la aplicación de las salvaguardias de la OIEA estipuladas en arreglos convenidos al amparo del párrafo 3 del Artículo 9.

1. Examinar oportunamente el diseño de cualquier equipo transferido con arreglo al Convenio, o de cualquier instalación destinada a usar, fabricar, elaborar o almacenar cualquier material así transferido, o cualquier material nuclear especial usado en dicho material o equipo, o producido mediante el uso de tales material o equipo;
2. Exigir el mantenimiento y la producción de registros y de informes pertinentes que tendrán por objeto ayudar a garantizar que se lleva cuenta del material transferido con arreglo al Convenio y de cualquier material nuclear básico o material nuclear especial usados en cualquier material, equipo, o componentes así transferidos, o producidos mediante el uso del material, el

equipo o los componentes antedichos.

3. Nombrar el personal aceptable al Perú que tenga acceso a todos los lugares e información necesarios para dar cuenta del material mencionado en el párrafo 2, inspeccionar cualquier equipo o instalaciones a que alude el párrafo 1, e instalar cualquier dispositivo y hacer las mediciones independientes que se estimen necesarias para dar cuenta de dicho material. El Perú no rehusará sin razones justificadas, aceptar el personal nombrado por los Estados Unidos en virtud del presente párrafo. De requerirlo así cualquier parte, dicho personal estará acompañado de personal designado por el Perú.

Con respecto al Artículo 9, se confirma que la información sobre diseño pertinente a salvaguardias para nuevo equipo que haya de ser objeto de ellas con arreglo al Convenio, se suministrará a la OIEA a petición de tal organización y en forma oportuna.

Otros Acuerdos

Con respecto a los párrafos 1 y 2 del Artículo 7, si bien la mayoría de las instalaciones de los Estados Unidos aseguran una protección física comparable a la que se estipula en el cuadro adjunto al presente anexo para los materiales clasificados como Categorías II y III, las regulaciones de los Estados Unidos con respecto a la protección física de dichos materiales no requieren su puesta en práctica hasta julio de 1980.

Si algún propuesto recipiente de material de las Categorías II o III transferido con arreglo al Convenio no asegura una protección de un mínimo comparable a la que se estipula en INFCIRC/225/Revisión 1, los Estados Unidos se lo harán saber al Perú con anterioridad al envío de dicho material y tratarán de llegar a arreglos provisionales que sean satisfactorios a ambas partes.

También se hizo notar que los Estados Unidos están estudiando la posibilidad de almacenar provisionalmente material nuclear agotado en una isla del Pacífico. Se acordó que, a iniciativa de cualquiera de las Partes, los Estados Unidos informarán debidamente al Perú sobre dichos estudios.